

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/238/2024

PARTE ACTORA: APOLINAR
MENDOZA SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE
AYOTZINTEPEC

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano interpuesto por Apolinar Mendoza Santiago, ciudadano indígena, en su carácter de primer concejal suplente del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, en contra de los integrantes de dicho Ayuntamiento, por la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, discriminación y violencia política, debido a su condición de indígena y adulto mayor.

Esto se debe a que el recurrente se **desistió de la acción intentada**, por lo cual debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

I. Jornada electoral ordinaria: El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria para el

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García. Colaboración: Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez.

Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, correspondiente al periodo de gobierno 2022-2024.

II. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, correspondiente al periodo de gobierno 2022-2024.

III. Fallecimiento del Presidente Municipal. El veintiséis de mayo, falleció el ciudadano Ismael Marín Cervantes, quien ostentaba el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayotzintepec.

IV. Petición para asumir el cargo de Presidente Municipal. El día veintinueve de mayo, el actor, ostentándose con el carácter de primer concejal suplente, mediante escrito dirigido a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, solicitó asumir el cargo de Presidente Municipal.

V. Presentación del medio de impugnación. El treinta y uno de mayo, el ciudadano Apolinar Mendoza Santiago, con el carácter de primer concejal suplente del Ayuntamiento, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

VI. Desistimiento. El trece de junio, se tuvo al actor, quien se ostenta como primer concejal suplente del citado Ayuntamiento, compareciendo de manera espontánea ante este Tribunal, con la finalidad de desistirse del juicio JDC/238/2024, señalando que no era su deseo seguir con la acción legal intentada.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 105, 106, 107, y 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alega la posible vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, discriminación y violencia política por ser indígena y adulto mayor, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

3. IMPROCEDENCIA

3.1 Marco normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro

² En adelante, Ley de Medios.

es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el o la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la *Ley de Medios* establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*

*a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.*

(...)

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así

mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

3.2. Caso concreto

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente **se desista expresamente de la demanda.**

Así, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

De ahí que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el treinta y uno de mayo, en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el actor presentó el escrito de demanda, en contra de los Integrantes del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, por la vulneración a su derechos político-electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo discriminación y violencia política por ser indígena y adulto mayor.

En ese tenor, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia de

comparecencia espontanea de desistimiento de la demanda, celebrada el pasado trece de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Secretario General de este Tribunal, certificó la **comparecencia del actor** el día y hora hábil que fue desahogada dicha diligencia; por lo tanto, visto el contenido de dicha diligencia se tiene a **Apolinar Mendoza Santiago**, desistiéndose del derecho de acción.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, se **desecha** el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico al actor, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.